



# Informe de Investigación

## Título: Arma u objeto contundente

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal.	<b>Descriptor:</b> Derecho Penal Especia.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Agresión con armas, Alcances del tipo, Objeto contundente, Lesión.
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 10 – 2010.

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a)Agresión con armas: Empleo de "faja" para agredir.....	2
b)Agresión con armas: Alcances del tipo.....	2
c)Teoría del dominio funcional del hecho: Lanzamiento de piedras por varios sujetos. . .	3
d)Delito de peligro: Agresión con arma.....	4
e)Agresión con armas: Concepto de agresión, acometimiento, arma y objeto contundente.....	5
f)Agresión con armas: Diferencia con los castigos inmoderados a menores y definición de objeto contundente.....	8
g)Agresión con armas: Alcances del término "objeto contundente".....	12
h)Agresión con armas: Configuración del delito aunque no existan lesiones.....	13
i)Agresión con armas: Uso de arma de fuego para amenazar constituye el delito de amenazas agravadas.....	14
j)Agresión con armas: Innecesario que se produzca lesión.....	15

### 1 Resumen

En el presente informe trata el concepto de arma u objeto contundente contenido dentro del tipo penal del Artículo 140 de nuestro Código Penal "*Agresión con armas*", describiendo desde la jurisprudencia temas como: agresión con armas, lanzamiento de piedras, concepto de agresión, diferencia con los castigos moderados, el término objeto contundente, entre otros.

## 2 Jurisprudencia

### **a) Agresión con armas: Empleo de "faja" para agredir**

#### **Concepto de objeto contundente**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>1</sup>

Voto de mayoría

"Se ha señalado como objeto contundente cualquier objeto que ayude a aumentar el poder ofensivo de la persona y es claro que la utilización de una faja reúne tal carácter. Prueba de la misma contundencia son las excoriaciones que se le produjeron a la ofendida [...]. Precisamente en el delito de agresión con armas (Art. 140 del Código Penal) no existe el dolo de causar la muerte o de causar lesiones, porque de lo contrario se aplicaría el tipo respectivo (cf. Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 120). Se trata, como bien lo ha dicho la doctrina, de un delito de peligro, resultando que en el caso concreto incluso se causaron lesiones que incapacitaron a la ofendida por dos días para sus labores habituales. El principio de insignificancia del Derecho Penal sustantivo, se aplica en casos extremos, en los que sería contrario al principio de proporcionalidad aplicar una pena a los hechos. Para ello tiene gran importancia el grado de lesión o de peligro al bien jurídico tutelado, pero también el mismo desvalor de la acción desplegada por el sujeto. En el caso concreto la acción del imputado utilizando una faja como objeto contundente incluso causó las lesiones descritas en el dictamen, las que incapacitaron por dos días a la ofendida, siendo además especialmente reprochable dicha acción, puesto que se enmarca dentro de la violencia doméstica. Por todo lo anterior no puede estimarse que se esté ante un hecho insignificante del imputado."

### **b) Agresión con armas: Alcances del tipo**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

"La doctrina es clara en punto a que la Agresión con Arma se configura, aun en aquellos casos en que no se ocasione lesión, el tipo penal sanciona la conducta del agresor, por utilizar un objeto que aumente la potencialidad de daño en la integridad física del agredido. Así, Carlos Creus, en su obra Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, página 121, define la acción del concepto de agresión y dice "...Agresión significa acometimiento, o sea ataque con el arma para alcanzar con ella el cuerpo de la víctima. Tanto se da el tipo cuando no se alcanzó el cuerpo con el arma, como cuando se lo alcanzó sin causar daños...; por arma se entiende todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo

del hombre...". conforme a lo expuesto, no lleva razón el recurrente en punto a que debió conocer el caso una Alcaldía de Faltas y Contravenciones; la contravención a que hace referencia el numeral 374, inciso 1 del Código Penal se circunscribe a aquellos golpes que se ocasionan sin hacer uso más que de la fuerza física, natural del agresor y que ocasionen lesiones que incapaciten por un término no mayor de diez días. El elenco de hechos probados de la sentencia impugnada, han sido correctamente calificados por el A Quo como configurativos del tipo penal que prevé y sanciona el artículo 140 del Código Penal, por lo que no se da la violación a la ley sustantiva alegada por el recurrente, por errónea aplicación del citado numeral y, falta de aplicación del artículo 374, inciso 1 del Código Penal. De igual forma debe declararse sin lugar el reclamo por violación del numeral 71 del mismo cuerpo de leyes, por ser improcedente la alegación de una falta de fundamentación en el recurso por el fondo y por estar debidamente fundamentada la decisión del juzgador en cuanto a la pena impuesta. Por las razones dichas, se declara sin lugar el reclamo por el Fondo."

**c) Teoría del dominio funcional del hecho: Lanzamiento de piedras por varios sujetos**

**Coautoría: Lesiones graves**

[Sala Tercera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

"La defensora del acusado V.V. interpone recurso de casación por el fondo y como único motivo aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Limón aplicó incorrectamente el numeral 124 y dejó de aplicar el 140, ambos del Código Penal. Según su criterio, el delito de lesiones graves requiere para su configuración que se acredite la relación entre el medio empleado y la lesión producida, y al no haberse demostrado que los objetos lanzados por su defendido fueron los que causaron las lesiones, debió recalificarse el hecho al delito de Agresión con arma. No le asiste razón a la impugnante. Parte su alegato en la idoneidad del medio empleado para la configuración del ilícito de lesiones graves, lo que es erróneo, pues el tipo penal no exige ese elemento, como sí lo es en el tipo penal del artículo 140 del Código Penal. Si como lo tuvo por demostrado la mayoría del Tribunal, el acusado participó en compañía de otros sujetos tirándole piedras al ofendido G.C. y como resultado de ese lanzamiento, éste resultó con lesiones que le incapacitaron por el término de tres meses, y con pérdida de la capacidad general orgánica de un cincuenta y cinco por ciento, no estamos en presencia de un simple delito de Agresión con arma, como se pretende, pues fue una de las piedras lanzadas la que produjo lesiones de las previstas en el artículo 124 del Código Penal. Por lo demás, si bien no se pudo acreditar si fue la piedra o piedras que tirara el encartado V.V. la que produjo la lesión, es lo cierto que participó en el hecho, y desde el momento en que inició el lanzamiento de los objetos tenía pleno conocimiento y así lo aceptó, que lo podía lesionar, como en efecto sucedió, de ahí entonces que sí tuvo dominio del hecho y por lo tanto resultó ser coautor del mismo. Debe tomarse en cuenta que en sentencia se tuvo por cierto que el encartado le lanzó piedras al ofendido, junto con un grupo de jóvenes. Al integrarse al grupo que lesionaba con piedras al ofendido, el encartado aceptó como una consecuencia probable los resultados lesivos

que finalmente se llegaron a producir sobre su víctima, independientemente de que no se estableciera si fueron las piedras que lanzó el imputado, o las de su acompañantes, las que en concreto causaron las severas lesiones en el cuerpo de la víctima. Además, en el presente caso podríamos afirmar que existe un dolo dirigido a causar lesiones, por medio del lanzamiento de piedras a un transeúnte, propósito que se logró conseguir con la participación conjunta de varios jóvenes, entre los cuales estaba el imputado, quien no solo aceptó las consecuencias del acto sino que además intervino activamente lanzándole piedras al ofendido hasta finalmente lograr lesionarlo en forma grave entre todos ellos."

**d) Delito de peligro: Agresión con arma**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"I.- [...]. Conforme al elenco de hechos probados que contiene la resolución recurrida; el Tribunal estima que han sido correctamente aplicadas las normas penales para calificar el delito como Agresión con Arma, la sentencia describe en forma clara y específica que [la imputada], aprovechando la circunstancia del problema suscitado entre [...], a una distancia aproximada de seis metros lanzó piedras a éste último, acción que evidencia la intención de la imputada de agredir físicamente [...]; fue precisamente la habilidad de éste para esquivar las piedras lo que evitó que resultara lesionado, resultado que no requiere el tipo penal por el que se le condenó. El delito de Agresión con Arma consiste en "... agredir a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida..."; es necesario que el sujeto activo acometa contra la integridad física de otra persona, de ahí que se ha dicho en la doctrina que, en éste tipo penal es inherente la intención genérica de lesionar y, como delito de peligro que es, queda desplazado cuando se produjo un daño, ya sea cualquier tipo de lesiones (así Breglia Arias Gauna, Código Penal y Leyes complementarias comentado, anotado y concordado págs. 327 a 333). Es claro, en criterio de este Tribunal que, una forma de acometer contra la integridad física de otro, es lanzarle una o varias piedras; objetos que constituyen un arma contundente de gran poder ofensivo, de donde no es aceptable la tesis del recurrente al afirmar que, por el principio de especialidad del Concurso Aparente de normas, la conducta de la imputada debió ser sancionada como contravención, según lo que describe el artículo 375 inciso 4 del Código Penal. El delito de agresión con arma es precisamente de peligro, por cuanto el arma que se utiliza para atacar o acometer, lleva implícito ese peligro hacia la integridad física de las personas, por ello el numeral 140 del Código Penal aplicado es el que califica correctamente el hecho por el que se condenó a la encartada."

**e) Agresión con armas: Concepto de agresión, acometimiento, arma y objeto contundente  
Acción de lanzar a otra persona contra una pared no lo constituye**

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

**“V.- Sobre el fondo del asunto:** A efectos de tener una mayor claridad sobre la decisión en este punto, se considera pertinente transcribir -en lo que interesa- lo que el Tribunal de Juicio estimó como probado. En este sentido, señaló lo siguiente: “(...) *Que el veinte de julio del año dos mil seis en horas de la noche, encontrándose la menor ofendida D. M. R. en su casa de habitación, ubicada en Pital de San Carlos, propiamente a un costado del Almacén El Colono, fue agredida violenta e injustificadamente por su madre y aquí encartada Santos Leonor Mejía Rubio, quien la levantó de donde estaba y la tomó del cabello lanzándola contra una pared de cemento, golpeando así la cabeza de la menor contra esa superficie (...)*” (ver folios 96 y 97). Como se desprende de lo anterior, la acción realizada contra la menor ofendida por parte de la imputada, consistió en tomarla del cabello y lanzarla contra una pared. De esta descripción de hechos en ningún momento se desprende que la justiciable Mejías Rubio agredió, es decir, acometió con un arma o con un objeto contundente contra la humanidad de la ofendida. De lo dispuesto en la **sentencia escrita** o **sentencia documento** lo que se determina sería la existencia de una contravención por parte de la imputada, mas nunca la configuración del delito de agresión con arma previsto en el artículo 140 del Código Penal, como lo consideró inadecuadamente el juzgador al afirmar que: “(...) *Este artículo, en mi criterio hay que interpretarlo, no necesariamente de acuerdo con ese artículo, la agresión tiene que darse, para que sea agresión con arma, en el sentido que, con respecto a la señora defensora, que hay que tomar el objeto y golpear a la persona con el objeto. No, en este caso yo considero que al tomar a una persona por el pelo, agarrarle su cabeza y pegarla contra una pared de cemento, que no existe ninguna duda, que este hecho se dio (...)* En ese caso considero que la pared fue usada, como un objeto contundente al tomar a la niña y pegarla contra esa pared, según en mi criterio con ello se cumple lo que establece el 140 del Código Penal, porque se usó, esa pared como objeto contundente, para agredir a esta menor (...)” (cf. folios 100 y 101). De este párrafo, así como de la exposición que se observa a folios 101 y 102 del expediente, resulta claro que la autoridad juzgadora en ningún momento se detuvo a analizar los alcances de lo dispuesto en el numeral 140 del Código Penal, en especial los alcances del verbo agredir y de los sustantivos arma u objeto contundente, sobre los cuales la doctrina penal existente (incluso la nacional) se ha referido, lo mismo que la jurisprudencia de nuestros Tribunales. En primer término, a efectos de determinar el núcleo esencial de esta disposición, resulta indispensable tener en cuenta que la acción prevista en este numeral consiste en una **agresión** y **agresión** es el acto de **“acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerlo daño”** (**“Diccionario de la Lengua Española”**, Tomo I, Edit. Espasa Calpe S.A., Madrid, España, 2001, p. 65). Esto significa que para que exista agresión necesariamente se debe presentar un acometimiento, lo que obliga también a determinar qué debe entenderse por acometimiento. En este sentido, se dice que acometimiento proviene del verbo acometer, el cual resulta ser el acto de **“embestir con ímpetu y ardimiento”**, o bien, entre otras posibilidades, el acto de **“venir, entrar, dar repentinamente”** ( *ibidem*, p 32). De estas definiciones se deriva con meridiana claridad que necesariamente el agredir, tal y como lo establece el artículo 140 del Código Penal, se produce cuando alguien ataca, se lanza o se dirige (acomete) contra otra persona para lesionarlo o herirlo. Como nos lo recuerda Javier Llobet



Rodríguez, por agresión con armas “(...) se entiende el acometimiento con arma contra una persona con el propósito de alcanzarla. La doctrina ha aceptado que agrede con arma tanto el que inviste con ella como el que la lanza contra otro (Así: Núñez. Manual..., P.E..., p. 91; Laje Anaya, T.I., p. 102, Terán, Tiii, p. 289) (...)” (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, **“Delitos en contra de la vida y la integridad corporal (Derecho Penal Parte Especial I)”**, Ediciones Jurídicas Areté, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 1999, p. 286). En igual sentido, puede verse a Edgardo A. Donna, quien afirma también que: “(...) Agresión implica **acometimiento**, es decir, un ataque o atentado por parte del autor contra la persona de la víctima. Y este acometimiento debe ser realizado con el objeto de alcanzar con el arma a la víctima (...)” (DONNA, Edgardo A., **“Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I”**, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, p. 255). Ahora bien, y como se desprende de lo anterior, no basta con el sólo acometimiento, ya que la norma exige que dicho acometimiento debe realizarse con un arma o bien con un objeto contundente. En otras palabras, el lanzamiento contra otra persona sería típica del delito de agresión con arma siempre y cuando la persona responsable se haya lanzado o haya acometido con alguno de los instrumentos que se mencionan en el tipo penal, es decir, intente lesionar o herir a otra persona mediante el uso de un arma o un objeto contundente. La utilización de dichos instrumentos consecuentemente se convierte en elemento objetivo del tipo penal y que como tal debe acreditarse para poder hablar de la existencia de un delito de agresión con arma. En cuanto al alcance de los términos armas y objeto contundente, lo mismo que al uso que de éstos se hace, nos señala Llobet Rodríguez que “(...) Arma es un **“instrumento, medio o máquina destinados a ofender o a defenderse”** (Real Academia Española, p. 189). Lo importante no es cuál es la utilización normal del objeto (por ejemplo cuchillo de cocina), sino que en el caso concreto sea utilizada como instrumento para atacar o defenderse. Se menciona por la ley además el **objeto contundente**. Por contundente se entiende el instrumento que produce contusión (Real Academia Española, p. 562) (...)” (LLOBET RODRÍGUEZ, op. cit. P. 257). En otras palabras, si está ausente la instrumentalización del arma o del objeto contundente y la acción del sujeto activo se limita en lesionar o agredir a otra persona (sin acometerla con un arma u objeto contundente), su conducta sería configurativa de otro ilícito, como por ejemplo, un ilícito de lesiones (sea contravencional o delictivo), pero no de una agresión con arma propiamente dicha, según lo dispuesto por el legislador. El acometimiento o agresión de la cual se habla en este delito debe necesariamente ser realizada con un arma o un objeto contundente, los cuales como cosas u objetos en sentido general son utilizados por el agente activo del ilícito con el propósito de lesionar o herir a otro (aun cuando dicha lesión o herida finalmente no se logre producir). Incluso sobre este particular, la Sección Primera de este Tribunal de Casación Penal ha resuelto, lo cual compartimos, lo siguiente: “(...) Debiendo tenerse presente que bajo el epígrafe de la Agresión con Armas (art. 140 CP) se castiga a quien agrediere a otro con un arma u objeto contundente (...) De tal manera, la agresión o acometimiento es parte del tipo penal y necesariamente es un aspecto que debe quedar demostrado más haya de toda duda, para la imposición de una pena. Debiendo interpretarse la agresión o acometimiento como sinónimo de ataque, razón por la cual no resulta suficiente con blandir un arma y proferir amenazas, sino que el arma debe dirigirse contra la humanidad de la víctima, aunque no llegue a producirse herida. En el anterior sentido se ha dicho: “La agresión supone, pues, un acometimiento o embestida actual, esto es, ya, ahora, en el momento, mientras que la Amenaza se dirige hacia el futuro. Por eso se dice que en el delito primeramente citado no basta la sola exhibición del arma. Así lo reconoce la doctrina mayoritaria (Cfr. al respecto, ob. de Breglia Arias y Gauna, Código Penal comentado, anotado y concordado; 2da. edic., edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1987, pgs. 330 y 333). En nuestro Código Penal se mantiene como delito únicamente a las Amenazas Agravadas de conformidad con los lineamientos del tipo que señala el artículo 195, pues las amenazas simples (contempladas anteriormente en el derogado artículo 194 ibid), hoy día constituyen la contravención o falta que establece el artículo 375 inciso 3) ibid, indicada por el recurrente” (Sala Tercera, V-267 de las 9:20 hrs. del 26 de junio 1992). De manera



similar, el Tribunal de Casación Goicoechea, ha señalado: “De lo anteriormente expuesto deriva que la proximidad del arma utilizada al cuerpo de la víctima no es la característica individualizadora del tipo penal de la agresión con arma, pues se requiere un accionar consistente en acometer como sinónimo de atacar...” (V- 111-98, 15:55 hrs. del 25 de febrero de 1998 (...)) (Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, voto **No. 2007-0445** de las 9:55 horas del 24 de agosto de 2007). Ahora bien, partiendo de todo lo anterior, así como del cuadro fáctico tenido por acreditado en el fallo, resulta claro que la autoridad juzgadora (además de las deficiencias formales que se observan en el fallo) se equivocó al interpretar y aplicar la normativa de fondo en este caso. No es admisible, como lo afirma en sentencia, que la interpretación del numeral 140 del Código Penal no tiene que ser realizada conforme a la literalidad de lo dispuesto en dicha disposición (“*en mi criterio hay que interpretarlo, no necesariamente de acuerdo con ese artículo*”, ver líneas 18 y 19 del folio 100), pues ello sería contravenir el principio de legalidad y de tipicidad reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. No por casualidad el legislador dispuso que: “**Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente**”. Esto significa que el juez está sometido a lo que la ley señala y no puede irrespetar lo que estableció el legislador en ella. Así las cosas, no es lo que dicha autoridad desearía que la norma disponga, sino que -a efectos de su interpretación y aplicación- debe circunscribirse a lo que la norma indica, es decir a su contenido. De permitirse que el juzgador realice sus interpretaciones más allá de lo dispuesto en aquella, ampliando sus alcances o contenidos, se estaría no sólo quebrantando los principios antes citados, sino también el carácter republicado de división de poderes que enmarca nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que estaría asumiendo funciones propias de un legislador. Unido a lo anterior, no puede olvidarse además que la interpretación de la norma sustantiva tiene que realizarse de forma restrictiva, estando prohibida la aplicación analógica de la misma. Bajo esta tesitura, no podía el juzgador, como lo hizo en este caso, dar un contenido o alcance mayor al concepto de arma u objeto contundente dispuesto en el artículo 140 del Código Penal, pues resulta claro que, tal y como lo dispuso el legislador, en ambos casos se está hablando de una instrumentalización de una cosa mueble (arma u objeto contundente) con la cual el sujeto activo procede a acometer contra otro para herirlo o lesionarlo. El acometimiento se realiza con la cosa, sea atacando a la víctima, o lanzándole a ésta el arma o el objeto. Se acomete o se lanza un arma o un objeto contra la persona, y no la persona contra un objeto, menos de un objeto inmueble. Los objetos inmuebles no son parte de los instrumentos que podrían utilizarse como armas u objetos contundentes, de acuerdo con una interpretación restrictiva (no analógica ni arbitraria) del tipo penal. Así las cosas, si en el presente asunto no se acreditó que la imputada Mejías Rubio acometido con un arma u objeto contundente contra la menor ofendida, limitándose su acción en lanzar a esta última contra una pared, resulta claro que no estaríamos ante el delito de agresión con arma, sino ante un ilícito distinto. Ahora bien, como no consta en la **sentencia documento** que la ofendida hubiese sufrido algún tipo de lesión o incapacidad mayor a los cinco días, se tendría que calificar el hecho como una contravención de lesiones levísimas, la cual dispone en el artículo 380 del Código Penal una sanción de diez a treinta días multa a quien: “(...) **causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales (...)**”. Por lo dicho, lo que se impone en este caso es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública de la imputada Mejías Rubio. Asimismo, al haberse acreditado la existencia de la contravención citada (según el cuadro fáctico que se tuvo como cierto), lo que se impone en esta oportunidad es recalificar los hechos a dicha ilicitud, es decir, se recalifican los hechos a la contravención de “**lesiones levísimas**” prevista en el inciso 1) del artículo 380 del Código Penal. Esta recalificación resulta posible en este caso, toda vez que no existe impedimento legal alguno que así lo establezca, tal y como se deriva de los artículos 46 y 451 del Código Procesal Penal, estando perfectamente autorizado el Tribunal de Casación Penal a resolver la causa según la ley



aplicable al caso concreto. Incluso, sobre esta posibilidad nos indica la doctrina nacional lo siguiente: “Durante la vigencia del código de procedimientos penales de 1973 se interpretó que los tribunales competentes para conocer de los delitos no podían condenar por una contravención si consideraban que los hechos no constituían delito, sino contravención (Art. 15 párrafo 2) C.P.P. de 1973. Véase: Sala Tercera, voto 415-F-93 del 26-7-1993). Lo que se estimaba como correcto era la declaratoria de la incompetencia material, remitiendo el asunto a la alcaldía de faltas y contravenciones. Ello por supuesto suponía un gran desperdicio de recursos y de tiempo por parte del Poder Judicial, siendo lógico que llegase a tener aplicación aquí también el adagio, mencionado arriba, de que “quien puede lo más puede lo menos”. La discusión al respecto quedó eliminada con el código de 1996, que expresamente establece que los tribunales competentes para conocer de los delitos pueden condenar también por contravenciones. Se permite incluso aplicar las reglas de la conexión entre delitos y contravenciones.” (LLOBET RODRÍGUEZ, “**Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)**”, pp. 171 y 172. Puede verse también de la Sala Tercera de la Corte, el voto **No. 1419** de las 9:20 horas del 15 de diciembre de 2000, en el cual se aplicó directamente la ley que correspondía a la contravención que se tuvo por acreditada). En virtud de lo anterior, se modifica la decisión tomada por el Tribunal de Juicio en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y se declara a la imputada Santos Leonor Mejías Rubio autora responsable de la contravención de **lesiones levisimas**, prevista y sancionada en el inciso 1) del artículo 380 del Código Penal, así recalificado. De igual forma, a efectos de la imposición de la sanción para este caso, se modifica la sentencia también en este extremo y **SE LE IMPONE A LA IMPUTADA LA PENA DE DIEZ DÍAS MULTA** (que correspondería a la pena mínima prevista para esta ilicitud), **A RAZÓN DE TRESCIENTOS COLONES EL DÍA (que es la mitad de lo que recibiría por día), PARA UN TOTAL DE TRES MIL COLONES**, que deberá cancelar a favor de la Junta de Adaptación Social dentro de los quince días posteriores a la firmeza de este fallo, tal y como lo dispone el numeral 53 del Código Penal. Para fijar el monto de la pena, toma en cuenta esta Cámara la naturaleza y entidad de la conducta reprochada descrita y el daño causado; la capacidad económica de la imputada (empleada en una “planta de yuca” con un ingreso de aproximadamente **dieciocho mil colones**, según la información contenida en el acta de debate folio 77), la forma de ejecución del hecho a la que se viene haciendo referencia y sus condiciones, quien es persona mayor, trabajadora y con un bajo grado de educación. Por último, se deja sin efecto la orden de inscripción de la sentencia en el Registro Judicial, toda vez que la condenatoria no recayó por un delito, sino por una contravención. En lo demás, es decir en cuanto al otro delito de agresión con arma respecto al cual se absolvió a la imputada de toda pena y responsabilidad (es decir, en cuanto al primer hecho acusado), el fallo permanece incólume.”

**f) Agresión con armas: Diferencia con los castigos inmoderados a menores y definición de objeto contundente**

**Violencia doméstica: Definición y alcances del término autoridad parental y consideraciones acerca del castigo corporal**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>6</sup>



Voto de mayoría

**“II. [...] Sin lugar los motivos.** Al encontrarse relacionados todos los motivos de casación, pues tratan sobre el mismo tema, se conocen en conjunto. En síntesis, se alega en el recurso que los hechos acusados constituyen la contravención de castigos inmoderados a los hijos, y no el delito de agresión con arma. El Ministerio Público atribuyó a Giovanna Ramírez Vargas, haber golpeado con una faja a H.M.V., de seis años de edad, hija de su compañero sentimental y que convivía con ellos, por no haber cumplido con sus obligaciones en el centro educativo al cual asistía. Estima esta Cámara que los hechos se encuentran correctamente calificados en el fallo. Si bien es cierto existe la contravención de castigos inmoderados a los hijos, para *Los padres de familia, tutores o guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada...*, también lo es que el delito de agresión con arma reviste carácter especial frente a dicha contravención. Dicha especialidad consiste en que el castigo se realiza con un instrumento que incrementa la capacidad ofensiva del autor, en este caso una faja. De tal forma que la contravención cuya inobservancia se invoca, queda para los casos en que se castiga a los hijos, sin utilizar instrumentos con los cuales se potencializa la afectación de los hijos. Esto nos lleva a concluir que existe un concurso aparente de normas entre los artículos 140 y 382 del Código Penal, el cual se resuelve con la aplicación del principio de especialidad mencionado encontrando, la conducta atribuida a la imputada, adecuación típica en la primera norma citada. El tema ya ha sido objeto de análisis por este Tribunal (voto 2005- 1062, de las 8:45 horas, del 20 de octubre de 2005), al afirmarse: *“... Ahora bien, el argumento central del recurrente es que como padre en ejercicio de la patria potestad se encuentra legitimado y hasta obligado a corregir y orientar a sus hijos. Ciertamente, el artículo 143 del Código de Familia vigente dispone: “Autoridad parental y representación. Derechos y deberes. La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y, en forma moderada, corregir al hijo. Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono, riesgo social o que no estén sujetos a la patria potestad, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta tanto el tribunal no decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos, los cuales deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento”. De lo anterior se colige, entre otras cosas, la obligación de quien ejerce la patria potestad de corregir y orientar a los hijos. Sin embargo, en modo alguno puede considerarse que ello constituye una autorización genérica para que los padres o encargados de las personas menores de edad puedan agredirlos impunemente o simplemente disponer de sus vidas a su entera satisfacción. Tal concepto corresponde a una visión atávica de las relaciones familiares, donde el padre de familia disponía de todos los bienes, incluyendo la esposa y su hijos. Por el contrario, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, las personas menores de edad son sujetos de derechos y obligaciones y el Estado debe velar por su integridad física y moral. Nuestro país ha incorporado esta protección Integral no sólo dentro de la legislación constitucional sino también en la legislación ordinaria. La autoridad parental otorgada a las personas adultas, “Significa que las personas adultas ejercen respecto a las personas menores de edad un poder que deriva de la obligación de protección que las personas adultas tienen hacia los niños, las niñas, los y las adolescentes. Significa también, que ese poder no es arbitrario y que cuando las personas adultas abusan de él, ese poder deja de ser legítimo y este abuso constituye una violación a los derechos” (MAXERA, RITA. Los derechos humanos de los niños, las niñas, los y las adolescentes, en: Análisis situacional de los derechos de las niñas y las adolescentes en Costa Rica, San José, UNICEF, Universidad de Costa Rica, 1999,p.8). A nivel constitucional, el*



artículo 51, dispone la obligación del Estado de proteger integralmente a las personas vulnerables, entre ellas, a las personas menores de edad. Incluso, en el artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo, crea una institución autónoma encargada no sólo de velar por los derechos sino exigirlos a través de los medios legales establecidos dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Siempre dentro del bloque de constitucionalidad tenemos el artículo 19 de la Convención de los derechos del Niño el cual dispone: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial". Por su parte, las recomendación del Comité de los Derechos del Niño, reitera la necesidad de que "el Estado Parte prohíba el uso del castigo corporal en el hogar y que adopte medidas eficaces para hacer valer la prohibición legal del castigo corporal (...)" Dentro de la legislación especializada el artículo 24 del Código de la Niñez y Adolescencia señala el "Derecho a la integridad. Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores". De la anterior normativa se colige, que los derechos otorgados a los padres dentro de la patria potestad tiene un límite, el cual constituye los propios derechos humanos de las personas menores de edad y las prohibiciones expresamente establecidas en la legislación penal. En nuestro país, el legislador expresamente ha tipificado como delito la agresión con arma. Sin duda alguna, el empleo de una faja de cuero aún cuando ésta no tenga hebilla, constituye un "arma impropia" que puede usarse para agredir y lesionar a otros, como en efecto se utilizó. Sobre este particular la jurisprudencia ha considerado que "Cuando la norma 140 del Código Penal utiliza la terminología "objeto contundente", introduce en el tipo un elemento normativo que requiere de una valoración jurídica dependiente del intérprete. **Objeto contundente** es el que, utilizado para un acometimiento, podría producir un daño en el cuerpo de la persona y dejar o no evidencia externa. Entonces, jurídicamente entendida, la contundencia de una cosa se debe en primer lugar a la finalidad de quien la emplea, esto es para golpear a la víctima; y en segundo término, a la posibilidad de que tal uso pueda causar un daño en los términos antes dichos. La contundencia no puede depender de un aumento del poder ofensivo, que naturalmente tiene quien utiliza el objeto, pues tal razonamiento conduciría al absurdo. En el caso que nos ocupa, una sombrilla sí es un objeto contundente cuando es utilizada para golpear a una persona, porque -además de la finalidad con que es empleada- es un instrumento idóneo para causar un daño en el cuerpo de la víctima" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Voto: 543-F de las ocho horas con cincuenta minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos). Debe considerarse que el imputado no sólo es una persona adulta, sino que se encuentra en una relación de poder y control como padre de las afectadas. Aparte de lo dicho, debemos tomar en cuenta que los hechos juzgados surgen dentro de un círculo de violencia intrafamiliar en donde el imputado arremete física y psicológicamente a los demás miembros del núcleo familiar. Según la Ley contra la Violencia Doméstica, No: 7586 de 1996, en su artículo 2, se define como "a) Violencia doméstica: Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó. b) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar



las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. c) **Violencia física:** Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona". En el caso concreto, no sólo se evidencia violencia psicológica contra el hijo y las hijas, al cuestionar la conducta de su madre, mientras esta se encontraba laborando, sino también violencia física contra los mismos, que culminó con una acción delictiva. En síntesis, los padres – aunque tengan la patria potestad- no tienen ningún “derecho” de agredir a sus hijos e hijas. Admitir lo contrario, vulnera el principio de igualdad, consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, pues la agresión con arma no está autorizada entre personas adultas y con mucha más razón, contra personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y/o dentro del círculo familiar. El respeto a la integridad física forma parte del respeto a la dignidad humana, y por consiguiente, no existe ninguna legitimación para menoscabar los derechos humanos de las ofendidas en este caso concreto". En similar sentido se ha expuesto sobre el tema: "El artículo 382 inciso 1 del Código Penal establece "Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas: **Castigos inmoderados a los hijos.** 1) Los padres de familia, tutores, guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada o trataran de entregarlos a otra persona o establecimiento público, con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expusieren a la corrupción". A partir de ese texto el recurrente considera que todo castigo inmoderado a los/as hijos/as es configurativo de esa contravención pero dicha interpretación desconoce la existencia de las reglas, fijadas por el mismo legislador, en los casos del concurso aparente de normas establecido por el artículo 23 del Código Penal y según el cual "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria". En el presente caso, en donde la conducta de agredir a un hijo con una faja queda comprendido tanto en el artículo 140 como en el citado 382 inciso 1 del Código Penal, el conflicto se resuelve a partir de los principios de especialidad, consunción y absorción según los cuales el que contiene un elemento especializante desplaza al tipo que carece de él y: "En general, dentro de los varios atentados contra un mismo bien jurídico, los hechos no concurren entre sí, sino que el más grave absorbe a los otros" Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho penal fundamental, tomo II. Temis, 1989, p, 428, entre otros. "Es pacíficamente admitido por el conocimiento jurídico que con una misma acción se pueden vulnerar diversas normas. En consecuencia, lo que queda es determinar si la aplicación de una o algunas de ellas excluyen la de otra, como lo pretende el impugnante, o no. Ese tipo de situación, denominada normalmente "concurso aparente", en realidad constituye un problema de interpretación de la ley, que debe resolverse conforme al origen de la controversia. En términos generales, dos son las clases de situaciones en que se presenta el fenómeno; a saber, a) cuando sin indicarlo así, más de una norma regula una misma acción, pero la descripción de alguna se adapta mejor o en mayor particularidad a aquella (es decir, se trata de una forma específica de infracción de la ley), lo que implicará que será esta la norma a aplicar en detrimento de otras (criterio de especialidad); y, b) cuando el disvalor de una norma contiene o absorbe el de la lesión a otra, debiendo por ende aplicarse aquella. Precisamente es esta la índole de circunstancia que menor tratamiento ha tenido en doctrina y sin embargo requiere mayor cuidado en su manejo, pues para ello es indispensable tener en claro qué interés protege el ordenamiento en el caso concreto, y por ende, qué propósito tiene la norma, tema este que en buena parte es una cuestión de política criminal, como se evidencia en los fallos 241 y 101, emitidos por esta Sala a las 8:30 del 30 de junio de 1994 y a las 9 horas del 3 de marzo de 1995" Sala Tercera, voto N° 32-97 de las 09:00 hrs. del 24 de enero. Ello hace que prevalezca el numeral 140 por sobre el 382 inciso 1. Nótese que el artículo 140 establece, en su párrafo segundo (por cierto, no aplicado por el juzgador según



se indicará más adelante), una agravante cuando la agresión sea producida por el ascendiente y resulta específica respecto al 382 por el modo de comisión del hecho. En otras palabras, cuando un padre o una madre castiguen inmoderadamente a sus hijos/as por formas o medios expresamente no previstos por el legislador se aplicará la citada contravención pero si dicho castigo inmoderado sí ha sido específicamente regulado será ésta disposición la que se aplique y no aquella. Así, por ejemplo, en los casos en que los padres priven de su libertad a sus hijos como modo de castigo se aplicará el artículo 192 inciso 1 del Código Penal y no la citada contravención; si los padres castigan a sus hijos y les producen lesiones leves, graves, gravísimas o hasta la muerte se aplicarán los respectivos delitos (artículos 123 a 126, 24 y 112 inciso 1 del Código Penal) y no la mencionada falta; si los padres omiten dar alimentos a sus hijos pequeños como forma de castigo se aplicará el delito de abandono de incapaces agravado o el delito de tentativa de homicidio por omisión impropia (numerales 142 ibidem; 18, 24 y 112 inciso 1 del Código Penal) y no la contravención, etc. Sólo cuando la forma de castigo inmoderada no esté expresamente tipificada se aplicará la citada disposición contravencional (por ejemplo, castigar al hijo o hija con no enviarlo por días o meses a su centro educativo, hecho no tipificado y que violaría su derecho a la educación; igual con otro tipo de castigos que violen otros derechos de los niños y niñas como el derecho al vestido, a la recreación, etc. y que no tengan una sanción previamente establecida y resulten inmoderados). De modo tal que no puede accederse a la recalificación solicitada (Sentencia 2007-1085, de las 15:00 horas, del 25 de setiembre del 2007). Esta Cámara estima que los citados antecedentes mantiene vigencia, debiendo declararse sin lugar los reclamos que conforman el recurso de casación. El delito de agresión con arma resulta especial, ante la contravención de castigos inmoderados a los hijos, pues incluye el elemento del arma u objeto contundente en la agresión o castigo, de tal forma que no es factible la aplicación de la contravención que se invoca a los hechos que acusó el Ministerio Público. La falta de análisis de la prueba documental aportada por la defensa no afecta lo resuelto, pues se ha tenido como hecho incontrovertido que la guardadora castigó a la menor de edad con una faja, encontrándose presentes todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de agresión con arma.”

### **g) Agresión con armas: Alcances del término "objeto contundente"**

[Sala Tercera]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"III.- [...], el a-quo tuvo por demostrado que el justiciable cuando conversaba con la trabajadora social [...] "procedió a lanzarle sobre sus piernas un escritorio que lo separaba de ella lo que hizo sobre sus rodillas causándole moretones y molestias en sus miembros inferiores" [...]. En otro orden de cosas, ya esta Sala ha señalado que "Cuando la norma 140 del Código Penal utiliza la terminología "objeto contundente", introduce en el tipo un elemento normativo que requiere de una valoración jurídica dependiente del intérprete. Objeto contundente es el que, utilizado para un acometimiento, podría producir un daño en el cuerpo de la persona y dejar o no evidencia externa. Entonces, jurídicamente entendida, la contundencia de una cosa se debe en primer lugar a la finalidad de quien la emplea, esto es para golpear a la víctima; y en segundo término, a la

posibilidad de que tal uso pueda causar un daño en los términos antes dichos. La contundencia no puede depender de un aumento del poder ofensivo, que naturalmente tiene quien utiliza el objeto, pues tal razonamiento conduciría a absurdo." (Sala Tercera, V-543-F de las 8:50 hrs. del 13 de noviembre de 1992). De manera que independientemente de que el imputado pudiese optar por agredir a la perjudicada por otros medios, lo cierto es que se logró demostrar que utilizando el escritorio (objeto contundente), lo lanzó contra la humanidad de [la ofendida] impactándola en sus piernas, acción que encuadra en la figura típica de la Agresión con Arma."

***h) Agresión con armas: Configuración del delito aunque no existan lesiones***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

"La impugnante en su reclamo correspondiente a los tres delitos de agresión con arma por los que se condenó al imputado pretende que se realice una nueva valoración de la prueba, lo que es improcedente en la vía de casación, como consecuencia de la vigencia del principio de inmediación en el juicio oral y público. Así en lo relativo al hecho en perjuicio de P.G. hace una serie de especulaciones con respecto al ofendido, de modo que no se le de crédito, debido a que es posible que se hubiese impresionado y por ello hubiese declarado algo que no correspondía a la realidad de lo sucedido, por más que el ofendido creyese que era cierto. Lo mismo cabe indicar sobre las especulaciones del impugnante en el sentido de que el rayón que presentaba el ofendido pudo haberse producido con las uñas o por una rama en una caminata. La inexistencia de un dictamen médico no es un obstáculo para el dictado de una sentencia condenatoria, pudiendo basarse la misma en prueba testimonial, como ocurrió en este asunto, máxime que no se atribuyó al imputado un delito de lesiones, sino un delito de agresión con arma, de modo que la magnitud de las lesiones sufridas por el ofendido carecería de importancia, puesto que incluso se comete el delito aunque no se causen lesiones (Art. 140 del Código Penal). Lo mismo cabe indicar con respecto a la inexistencia de dictamen médico en las causas en perjuicio de J.L.A. y E.S. En definitiva el juzgador en lo relativo al delito en perjuicio de P.G. da las razones para el dictado de la sentencia condenatoria y para darle crédito al ofendido, sin que pueda en casación pretenderse una nueva valoración de su dicho [...] Resulta así que con respecto a la causa en perjuicio de P.G. el juzgador analizó la credibilidad del testimonio del ofendido, dando las razones para ello y relacionando su declaración con la de otros testigos no presenciales, a los que no solamente les contó lo acontecido, si les mostró las lesiones que presentaba [...]."

***j)Agresión con armas: Uso de arma de fuego para amenazar constituye el delito de amenazas agravadas***

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

**“I.- Único motivo de casación por violación de ley sustantiva. Contenido del reclamo.** El licenciado Arturo Jiménez Rodríguez, en su condición de defensor público del imputado D. A. A. A, considera en el único motivo por violación de ley de fondo que en la especie el Tribunal de Juicio de Liberia incurrió en una errónea aplicación del numeral 140 del Código Penal y a la vez en una inaplicación del numeral 195 del mismo Código. Al desarrollar el reclamo, argumenta el recurrente que el juzgador tuvo por probado que el justiciable A. A. *“apuntó”* con un arma de fuego a la ofendida, a su hija y a sus nietos. Tales hechos los calificó como constitutivos del delito de agresión con arma previsto y sancionado en el numeral 140 del Código Penal, calificación que es errónea en el tanto dicha figura requiere el acometimiento, el cual nunca se tuvo por probado. Tampoco se tuvo por cierto que el arma de fuego hubiese sido disparada. Más bien tales hechos serían constitutivos del delito de amenazas agravadas previstos en el numeral 195 del Código Penal. Con vista en tales argumentos se solicita que la conducta atribuida al justiciable sea recalificada a amenazas agravadas, y considerando que imputado es una persona joven, sin antecedentes penales y que cuenta con trabajo fijo se le imponga una pena de diez días multa a razón de mil colones diarios.

**II .- Los reclamos deben ser declarados con lugar** , y en consecuencia se deja sin efecto la calificación por agresión con arma y se recalifica la conducta al delito de amenazas agravadas prevista en el numeral 195 del Código Penal. Se anula parcialmente el fallo en cuanto a la sanción impuesta y sobre ese extremo se ordena el reenvío para que se fije de nuevo teniendo en cuenta la calificación legal de amenazas agravadas, según recalificación ordenada por este Tribunal de Casación. Conforme lo consideró el Tribunal de mérito en la sentencia recurrida, en la escasa fundamentación jurídica que expone, señala que la figura por la cual se declara al imputado autor responsable corresponde al delito de agresión con arma, esto porque *“... don D. apunta a la ofendida CORDERO VILLEGAS, así como a su hija y nietos ...”* lo que hace que la acción sea *“... subsumible en el artículo 140 del Código Penal”* (cfr. folio 52 vuelto del fallo). La figura de agresión con arma se regula en efecto en el artículo 140 del Código Penal, en el cual expresamente se indica: *“Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del juez”*. Como se observa de esa norma, el simple hecho de amenazar con arma de fuego, tal y como ocurrió en la especie, venía a constituir un delito de agresión con arma. Sin embargo, debe considerarse que dicha regulación legal fue derogada parcialmente mediante la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, ley posterior que vino a modificar el artículo 195 del Código Penal, contemplando en el mismo las amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona cometidas, entre otras posibilidades, con arma de fuego. Es claro que la conducta del imputado, descrita en los hechos tenidos por probados, transcritos arriba, encuadran dentro de este tipo penal, puesto que realizó amenazas en contra de los ofendidos apuntándolos con un arma de fuego. Corresponde por ende modificar la calificación jurídica dada en el fallo a los hechos probados, y considerar que el



imputado cometió el delito de amenazas agravadas. El uso de una arma de fuego para amenazar, ha sido considerado por la jurisprudencia como un delito de amenazas agravadas, conforme al numeral 195 del Código Penal y no con base en el artículo 140 de ese mismo Código, pudiendo confrontarse en este sentido el voto No. 191-F-92 de 4 de junio de 1992 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como los votos del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José No. 14-F-98 de 15 de enero de 1998 y No. 761-F- 97 de 23 de setiembre de 1997 (sobre lo anterior cfr. al respecto: LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Delitos en Contra de la Vida y la Integridad Corporal. San José; Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2001. p.p. 271 a 273). En vista de lo anterior, considerando que en la especie no existen suficientes datos para fijar la pena a imponer, pues únicamente se señala en sentencia que el imputado es un joven de diecinueve años, que no tiene antecedentes penales, que vive en unión libre y de baja escolaridad, este Tribunal de Casación se inclina por anular la pena impuesta, para que en consideración a mayores datos personales del imputado que se puedan allegar al proceso, entre ellos el ingreso económico, se proceda a fijar la sanción nuevamente en juicio de reenvío y según la calificación legal asignada en esta resolución, tal y como lo disponen los numerales 53 y 71 del Código Penal. Se aclara que si bien el recurrente ha solicitado que al justiciable se le imponga una pena de diez días multa a razón de mil colones diarios, no se señalan en el libelo impugnatorio las razones para fijar el día multa en ese monto, debiendo ser un extremo a definir en el reenvío. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de la defensa del imputado, dejando sin efecto la calificación por agresión con arma y recalificando la conducta atribuida al justiciable al delito de amenazas agravadas previsto y sancionado en el numeral 195 del Código Penal. Asimismo, en razón de la incidencia que ello tendría en cuanto al tipo y monto de la sanción impuesta, se anula parcialmente el fallo en este extremo, esto es en cuanto a la pena que impuso el Tribunal, y sobre este aspecto se ordena el reenvío para que se proceda conforme a Derecho, teniendo en cuenta la calificación legal del delito de amenazas agravadas según lo recalificó este Tribunal de Casación. En lo demás, el fallo permanece incólume.”

***j) Agresión con armas: Innecesario que se produzca lesión***

***Distinción con "exhibición amenazante del arma"***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>10</sup>

Voto de mayoría

"El defensor [...] plantea recurso de casación por el fondo, pues estima que existió una errónea aplicación de la norma sustantiva, en este caso el tipo penal que prevé el artículo 140 del Código penal. Según refiere el impugnante, "... El artículo 140 no sanciona "al que persiguiera a otro con la intención de causarle alguna lesión, que es el modo verbal utilizado por el a-quo. El razonamiento jurídico del señor Juez de primera instancia es todavía más claro, en el considerando tercero, donde establece: La aquí encartada... agredió a la [ofendida], persiguiéndola con un machete con la clara intención de lesionarla, no logrando esto último en virtud de que [...] salió corriendo... Si bien no lanzó ningún cuchillazo, esto fue porque no la tuvo a su alcance, pero su intención era

esa... El hecho de perseguirla como unos diez metros resulta ser un acometimiento...". Según expresa el impugnante, en el párrafo transcrito el juzgador reconoce que no hubo una acción de agredir y que el cuchillo que portaba la acusada nunca fue utilizado. El defensor afirma, además, que en este caso no se impuso la sanción por un hecho lesivo, sino que se impuso por una intención o deseo, lo que es inadmisibles en el derecho penal moderno. Si el juzgador reconoce que el imputado no lanzó cuchilladas, no existió, por tanto, el acometimiento que supone el artículo 140 del Código penal. La persecución de una persona con un cuchillo en la mano, no configura el acometimiento. La pretensión y los argumentos del impugnante, deben rechazarse. No existió la errónea aplicación de la norma sustantiva que se propone. Sin duda alguna, la persecución de una persona, portando un machete en la mano, sí constituye el acometimiento o agresión que exige el artículo 140 del Código penal. La cita de Carlos Creus que transcribe el impugnante, no contradice la decisión del juzgador, pues el autor mencionado se refiere al ataque con un arma para alcanzar con ella el cuerpo de la víctima, que son los hechos que causalmente contiene el fallo impugnado. La persecución de una persona con un machete en la mano constituye un ataque o acometimiento, tal como lo define Creus. La dinámica de este hecho es distinta a la simple exhibición amenazante del arma, como lo propone el impugnante. El acometimiento o agresión se manifiesta en la persecución, por esta razón no es una simple amenaza, sino que existen los elementos objetivos que caracterizan el tipo previsto en el artículo 140 del Código penal. Tampoco es aceptable el argumento del recurrente, cuando afirma que no se sancionaron en este caso hechos lesivos, sino que más bien se reprimieron intenciones. Este argumento es inadmisibles, porque la persecución de otra persona, machete en mano, constituye una actividad que pone en peligro la integridad física, tal como lo define el artículo 140 del Código penal. Es evidente que en el caso en examen no se reprimieron simples deseos o intenciones, sino que se sanciona una conducta que puso en peligro el bien jurídico tutelado, según lo define la norma que tipifica la agresión con arma. Los argumentos del defensor de la acusada no son convincentes, por esta razón se rechazan las pretensiones que expresa en su recurso."





**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 821 de las diez horas treinta minutos del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000990-0008-PE.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1 de las nueve horas del diez de enero de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000000-0008-PE.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 28 de las catorce horas cuarenta minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 95-000755-0006-PE.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 58 de las dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000058-0008-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN.- Sentencia número 177 de las catorce horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil ocho. Expediente: 06-201438-0306-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1600 de las ocho horas veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil siete. Expediente: 06-002239-0276-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 375 de las quince horas treinta minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000273-0006-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 386 de las doce horas del doce de mayo de dos mil. Expediente: 98-200309-0414-PE.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN.- Sentencia número 506 de las diez horas diez minutos del veintiuno de setiembre de dos mil siete. Expediente: 06-201300-0396-PE.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 78 de las once horas del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000078-0008-PE.